ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°04096

Expediente N°: 20142040

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EL PORVENIR PAISA
IDENTIFICACIÓN	72.315.600
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	EZEQUIEL DE JESUS MARULANDA DUQUE
CEDULA DE CIUDADANÍA	72.315.600
DIRECCIÓN	CARRERA 33 N° 42 – 06 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 33 N° 42 – 06 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma _____
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma _____

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 06:20:56
Al Contestar Cite Este No.:2016EE781 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/EZEQUIEL DE JESUS MARUI
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20142040

012101
Bogotá D.C.

Señor(a)
EZEQUIEL DE JESUS MARULANDA DUQUE
Propietario(a)
EL PORVENIR PAISA
Carrera 33 No. 42 – 06 sur barrio Claret
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N°. 2014-2040.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del(a) señor(a) EZEQUIEL DE JESUS MARULANDA DUQUE, identificado(a) con la C.C. N° 72.315.600, en su calidad de propietario(a) del establecimiento denominado EL PORVENIR PAISA, ubicado en la Carrera 33 No. 42 – 06 sur barrio Claret de Bogotá D. C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió acto administrativo del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyectó: Patricia Alfonso M.
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexo: 5 folio.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 04096 del 30 de septiembre de 2015.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2040"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	EL PORVENIR PAISA
Propietario y/o representante legal	EZEQUIEL DE JESUS MARULANDA DUQUE
Cedula de ciudadanía / NIT	72.315.600
Dirección	Carrera 33 No.42 – 06 Sur Barrio Claret de Bogotá
Dirección de notificación judicial	Carrera 33 No.42 – 06 Sur Barrio Claret de Bogotá
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor EZEQUIEL DE JESUS MARULANDA DUQUE, identificado con C.C. N° 72.315.600 en su calidad de propietario del establecimiento denominado EL PORVENIR PAISA, ubicado en la Carrera 33 No.42 – 06 Sur Barrio Claret de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER41608 (1 folio) proveniente de la ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a Expendio y depósito de alimentos y bebidas No. 719376, de fecha 12/05/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 5).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado abril 30 de 2015, obrante a folios (10 a 12) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE34137 del 20 de mayo de 2015 (1 folio), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A).

4. Convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE50825 del 27/07/2015 (folio 14), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

5. La parte investigada, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado N° 2015ER60587 del 10 de agosto del 2014, presentó escrito de descargos (folios 15).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[2].

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

[2] Ibidem.

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[3].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[4].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[4] Ibidem.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es EZEQUIEL DE JESUS MARULANDA DUQUE, identificado con C.C. N° 72.315.600.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 719376, de fecha 12/05/2014, con concepto desfavorable.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA: La parte investigada no allego ni solicitó pruebas.

2.2 De los Descargos.

El encartado en su escrito solicitó que la multa sea de un valor considerado por que los cargos van en su contra y no en contra del establecimiento, por encontrarse desempleado por lo cual vendió el negocio y que actualmente no es el dueño del establecimiento; frente a este planteamiento se le indica que en el evento de ser necesaria la imposición de sanción de multa, la misma se acomodará a los hechos objeto de investigación y a las normas que regulan su tasación. En cuanto a que ya no es propietario del establecimiento ese hecho no lo exonera de responsabilidad en la medida que para la fecha en que se realizó la visita si lo era y son esas las conductas por las que se sigue la presente investigación.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se encontró incumplimiento al deber de implementar y aplicar el plan de saneamiento básico, puesto que este plan contiene tres programas articulados en busca de condiciones de limpieza y desinfección de equipos, utensilios y superficies que entran en contacto con los alimentos, disposición de residuos sólidos y control de plagas, lo cual no solo debe estar consignado en documentos de registro y control sino que debe operacionalizarse y traducirse en condiciones óptimas en el expendio de alimentos que nos ocupa; si dicho plan se aplicara juiciosamente no se habrían evidenciado que las paredes se encuentran manchadas y no se han pintado aunado a ello el stand presenta deterioro en pintura y esta superficie tiene contacto directo con los alimentos; no se cuenta con recipientes suficientes y adecuados que estén bien ubicados e identificados para la recolección de residuos y los existentes no tiene bolsas y tapas; se evidenció que los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos no están fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, hay de tabla de madera como superficie para picado hechos todos estos, que se presentaron y que no fueron desvirtuados por el encartado, por lo cual se infringieron los 9 literal d; 11 literal a; 29 literales a, b y c; 37 literal h del Decreto 3075 de 1997.

Los servicios sanitarios no están dotados de los implementos necesarios, generando riesgos de contaminación e impidiendo el correcto uso de los mismos con lo que se incumple con lo establecido en el artículo 8 literal s del Decreto 3075 de 1997.

Debe existir protección al cableado eléctrico y se encontró desprotegido, por lo que ha omitido la disposición prevista en la Ley 9 de 1979 artículo 117, generando riesgo a la salud e integridad de los trabajadores ante una eventual contacto con cables eléctricos sin protección.

Los empleados que manipulan alimentos deben portar vestimenta adecuada acorde con las condiciones que dispone el artículo 15 literal b del decreto 3075 de 1997, así mismo se debe contar con avisos alusivos al lavado y desinfección de manos, con lo cual no contaba el establecimiento visitad y estas deficiencias ponen en riesgo de contaminación los alimentos que son preparados y manipulados por el personal, violan la norma enunciada en precedencia y el artículo 8 literal u del Decreto 3075 de 1997.

Falta de botiquín de primeros auxilios, por lo que ha incurrido en la violación a lo establecido en la Resolución 705 de 2007 artículo 4, con lo que se crea un riesgo injustificado ante un eventual accidente que ponga en peligro la salud de trabajadores y usuarios, por falta de procedimientos que garanticen la reposición oportuna de los elementos consumidos, utilizados o vencidos y su disponibilidad permanente, así que se evidenció la carencia de formato de control de inventarios.

En el caso en estudio, una vez efectuado un análisis detallado, el Despacho en su acostumbrado respeto por el debido proceso administrativo observa que se elevó cargo enlistado en el numeral 7 en lo que refiere al artículo 19 literal a del Decreto 3075 de 1997; el cual es atípico en la medida que la conducta enrostrada no puede ser infringida por el investigado toda vez que su actividad no es la fabricación, lo cual vulnera el principio de legalidad y en tal sentido, esta Subdirección se abstiene de sancionar por estos cargos.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 y el artículo 107 del Decreto 3075 de 1997 establecen: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

En el caso concreto, se ha estableció que la parte investigada distribuye alimentos, y las condiciones encontradas generaron la aplicación de una medida sanitaria de seguridad, considerándose que se ocasiono un riesgo grave a la salud pública y no existe prueba alguna de diligencia para corregir tales deficiencias, toda vez que antes del concepto desfavorable, había sido visitado en tres oportunidades sin lograr la adecuación a la normativa sanitaria; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor EZEQUIEL DE JESUS MARULANDA DUQUE, identificado con la C.C. N° 72.315.600, en su calidad de propietario del establecimiento denominado EL PORVENIR PAISA, ubicado en la Carrera 33 No. 42 – 06 sur, como responsable por la violación a lo consagrado en los artículo 117 de la Ley 9 de 1979, artículos 8 literal u; 9 literal d; 11 literal a; 15 literal b; 29 literales a, b y c; 37 literal h del Decreto 3075 de 1997. Artículo 4 de la Resolución 705 de 2007; con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($644.350), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Reviso: Jaime Ríos Rodríguez
Proyecto: Patricia Alfonso Mondragón
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Bogotá D.C., _____ Hora: _____. En la fecha se notifica a: _____. _____, identificado (a) con C.C. N° _____. Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014- 2040, adelantada en contra de EZEQUIEL DE JESUS MARULANDA DUQUE, identificado con C.C. N° 72.315.600, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita. _____ _____ Firma del notificado. Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ D.C. De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 04096 del 30 de septiembre de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes. _____